



Revista de Ciencias Jurídicas N° 123 (141-158) setiembre-diciembre 2010

**LA MUJER *SUI IURIS*: DE LA MUJER COMO OBJETO
A LA MUJER COMO PERSONA EN EL
DERECHO ROMANO**

Filio meo anniculo, Fabian
A Fabián, mi hijo de un año
22/07/2008

Prof. Henry Campos Vargas^()*

(Recibido 03/09/09; aceptado 23/11/09)

(*) Profesor de Derecho Romano.

e-mail: hcampos@yahoo.es

Teléfono 2511-5659.





RESUMEN

En Roma, hubo una libertad para los hombres y otra para las mujeres. Como ciuis, ciudadana, nunca tuvo derechos políticos. Sin embargo, conquistó derechos en espacios masculinos gracias a su lucha y tenacidad.

Palabras claves: Mujer, Roma, sui iuris, libertad, pater familias, mater familias, manus, mancipium, hijos, mancipatio, ciuis.

ABSTRACT

In Rome, freedom for men and women were different. As a ciuis, citizen woman, she never had politic rights. However, she obtained many rights in masculin areas because of her figth.

Key words: Woman, Rome, sui iuris, freedom, pater familias, mater familias, manus, mancipium, sons, mancipatio, ciuis.





SUMARIO

Introducción

1. Mujer y política en Roma
2. Mujer y personalidad jurídica
3. Hacia la construcción de una mujer autocrática

Bibliografía



CAMPOS VARGAS: La mujer *sui iuris*: de la mujer como objeto...

INTRODUCCIÓN

La mujer es un problema para el derecho romano. Es un problema lingüístico al interpretar las disposiciones jurídicas. Sabido es que los hijos no eran bienes como los esclavos, pero sí un instrumento de adquisición, por lo cual tenían el valor que sus servicios pudieran prestar (Petit 1952: 83.1.b). Al respecto, la Ley de las Doce Tablas disponía:

Si pater filium uenum duit, a patre filius liber esto.

Si un padre dio en venta por tres veces a su hijo, quede liberado el hijo de su padre (IV, 2 –así como la presente–, las siguientes traducciones son propias de quien redacta este ensayo).

Esta primitiva norma de liberación de la *patria potestas* debía aplicarse a los hijos varones, pero ¿podía extenderse a las mujeres? De acuerdo con Gayo (I, 132) la interpretación de la Ley de las XII Tablas fue en sentido estricto, de manera que para las mujeres y “otros descendientes” (*liberi*) que no fueran hijos, la emancipación se obtenía con una sola *mancipatio*. Tal y como puede apreciarse, los juristas romanos jugaron con el lenguaje y, a la vez, adecuaron el principio para que la mujer pudiera también ser favorecida con este instituto, pero en su caso bastaba con una sola venta.

De manera semejante fue interpretada la Ley *Aelia Sentia*, la cual disponía que los latinos manumitidos, casados con una ciudadana romana, podían acceder a la ciudadanía al año de haber procreado un hijo. Gayo explica al respecto:

Quae uero diximus de filio anniculo, eadem et de filia annicula dicta intellegemus.

En efecto, lo que hemos dicho del hijo de un año, igualmente entendemos dicho de la hija de un año (Gayo: I, 32a).

Tanto en el derecho de familia como en el derecho patrimonial se encuentran decenas de referencias que hoy podrían asociarse al lenguaje de género. En ellas, la oposición *filius/filia* es un modelo característico. Sin embargo, su pretensión no es *inclusiva*. La preocupación romana por la materia obedeció a un motivo particular: la presencia del elemento femenino afectó la precisión de las leyes. Aún así, detrás de la reinterpretación de la ley, evidentemente, estaba la presión social de este importantísimo contingente de la ciudadanía.



1. MUJER Y POLÍTICA EN ROMA

La mujer también es un problema político, aunque es *ciuis romana* jamás detentó derechos políticos (*ciues romanae*, así las llama Gayo en I, 29): a lo largo de más de mil años, estuvo excluida de los comicios, el Senado y las magistraturas (al respecto consúltese Roldán, 1999: 357).

No obstante, la mujer en Roma no sólo contribuyó a la conservación y reproducción del derecho en el ámbito educativo del hogar, sino que fue una importante fuerza de su transformación, una verdadera fuente material de su derecho. Transmisora del *mos maiorum* (las costumbres de los antepasados), participó activamente en los procesos de cambio en Roma, hecho que atestigua el famoso historiador romano Tito Livio. En su *De Urbe Condita*, Livio describe, por ejemplo, la forma como las mujeres romanas se enfrentaron a Catón al saber que éste se opondría a la derogación de la *Lex Oppia Sumptuaria*, una ley que reprimía el empleo de ornamentos femeninos lujosos (Gutiérrez-Alviz y Armario, 1982: 412). La economía de guerra impuesta por las Guerras púnicas exigió una vida austera, contexto en el cual tuvo lugar la aprobación de esta ley. Sin embargo, derrotados los cartagineses, la ley devino en obsoleta. De acuerdo con Livio, los tribunos Marco Fundanio y Lucio Valerio propusieron su derogación (Muñoz Jiménez, 1992: 38). Catón, anteriormente *Censor* de la *Urbs*, se opuso vehementemente al proyecto, pero fue derrotado:

sin tener derecho al voto (las mujeres) vencieron con el voto de los hombres (Muñoz Jiménez 1992: 38).

A pesar de su fracaso, el otrora *censor* intervino con una alocución, que, por su gracia, me permito citar y traducir libremente:

Si in sua quisque nostrum matre familiae, Quirites, ius et maiestatem uiri retinere instituisset, minus cum universis feminis negotii haberemus; nunc domi victa libertas nostra impotentia muliebri hic quoque in foro obteritur et calcatur, et quia singulas non continuimus universas oremus.

Ciudadanos, si cada uno de nosotros hubiera ordenado a la mujer en su casa conservar el derecho y la autoridad del varón, menos tendríamos que ver en este momento con todas las mujeres de este





CAMPOS VARGAS: La mujer *sui iuris*: de la mujer como objeto...

asunto; pero, ahora, vencida en la casa nuestra autoridad por la impotencia mujeril, también aquí se la pisotea y humilla. Así las cosas, como no las contuvimos a cada una, temámosle a todas (Livio XXXIV, 2,1-7).

La participación femenina fue crucial en la lucha por alcanzar importantes transformaciones sociales, cuyos

puntos de inflexión, que ayudan a parcelar y periodizar el largo ámbito temporal, son la secessio del mons sacrum en 494; la codificación de las Doce Tablas, en 450; las leges Liciniae Sextiae, de 367, y la citada lex Hortensia, que da fin a la lucha (Roldán 1999, 74).

Pero ni su destacada participación en las reuniones del Senado ni su activismo político en los procesos electorales modificaron las raíces del sistema. Durante el período del emperador Heliogábalo, existió

un Senado de mujeres, en el Quirinal, que se ocupaba de leyes sobre las matronas, tales como los vestidos de las mujeres, a quién debían ceder el paso, quién debía trasladarse en carruaje, quién a caballo, quién en acemita, quién en asno, quién en coche tirado por mulas, o por bueyes, o en litera, o en silla de manos, si ésta debía ser de piel, de hueso o recubierta de marfil, o de plata, quién debía adornar sus zapatos con oro o con piedras preciosas. Por los datos de Hipólito se conoce bien la composición femenina de este Senado: muchas damas eran licenciosas y sensuales; entre ellas había algunas cristianas. Los amantes de estas mujeres eran esclavos o libertos. Ahora los libertos, al igual que había sucedido en época de Claudio, alcanzaron un importante papel en la sociedad romana (Roldán 1999: 258-259).

Este órgano fue ideado por Julia Soemia, madre del entonces emperador, quien, gracias a su merced, ostentaba significativas atribuciones administrativas; para ella, incluso, fue acuñado el título de *mater castrorum et senatus*.



Revista de Ciencias Jurídicas N° 123 (141-158) setiembre-diciembre 2010

Hubo mujeres con gran poder político, tal fue el caso de la Emperatriz Teodora, esposa del emperador Justiniano,

mujer de origen humilde y de reputación dudosa, pero dotada de una inteligencia prodigiosa (Morineau 1993: 66).

Ella mereció ser citada en numerosos documentos legales, sobre su autoridad sabemos que:

Cuando Justiniano tuvo el imperio, dice Juan Zonaras, no hubo un poder solo, sino dos, porque su mujer mandaba no menos, sino más que él. En más de una ocasión le cedió el cetro, que él debía empuñar dando leyes a su instancia, y citándola en sus constituciones como un consejo que lo auxiliaba en el gobierno: los títulos, los triunfos, las inscripciones en los monumentos públicos, y hasta el juramento de los empleados, eran comunes tanto a una como a otro (Justiniano 1976, 14).

Sin embargo, para la totalidad de las mujeres en Roma es válido considerar que, desde un punto de vista jurídico, eran ciudadanas sin ciudad, *peregrinas políticas* en su propia tierra.

2. MUJER Y PERSONALIDAD JURÍDICA

La mujeres también son un problema práctico en la construcción del entramado de relaciones jurídico-patrimoniales en la *Vrbs*.

Desde un punto de vista técnico, la mujer romana era una persona, no una cosa. Así se desprende de la lectura de Gayo:

Summa diuisio de iure personarum haec est, quod omnes homines aut liberi sunt aut serui. Rursus liberorum hominum alii ingenui sunt, alii libertini. Ingenui sunt, qui liberi nati sunt, libertini, qui ex iusta seruitute manumissi sunt.

La máxima división del derecho de las personas es ésta: todos los hombres son o libres o esclavos. A su vez, de entre los hombres libres, unos son ingenuos,

CAMPOS VARGAS: La mujer *sui iuris*: de la mujer como objeto...

otros libertos. Los ingenuos son los que han nacido libres, libertos, los que han sido manumitidos de una servidumbre legal (I, 9-11, en igual sentido véase Justiniano 1976: I, III).

El término *persona* empleado por los romanos no corresponde a la definición jurídica desarrollada en el derecho moderno, ellos emplearon la acepción natural, equivalente a *ser humano* (en este sentido, Nicholas 1982: 91). De esta manera, una mujer sólo sería considerada *cosa* por el derecho de encontrarse sometida a esclavitud, puesto que el esclavo era tanto un hombre (*persona y homo* –Gayo: I, 9) como una cosa en propiedad de su dueño (*res mancipi* –al respecto véase Gayo: II, 14a, igualmente puede consultarse D’ors: 209). Sin embargo, tal y como en seguida se expondrá, la mujer era tratada por el derecho como objeto sin voz ni capacidad suficiente para representarse a sí misma.

Gayo señala que existe una división ulterior del derecho de las personas:

Nam quaedam personae sui iuris sunt, quaedam alieno iuri sunt subiectae sunt.

Pues, ciertas personas son independientes y otras están sujetas a un poder ajeno (I, 48).

En el derecho romano, *sui iuris* era toda

persona libre y ciudadano romano no sometida a la potestad de un paterfamilias (Gutiérrez-Alviz 1982:656),

en contraposición al *alieni iuris*,

persona libre y ciudadano romano que se encuentra sometido a la potestad de un paterfamilias, por lo que aún no gozan de capacidad jurídica completa, en contraposición a las personas sui iuris (ibid: 61).

Un varón *sui iuris* recibía el nombre de *pater familias*, la mujer, en cambio, el de *mater familias*, ambas denominaciones conservaban

un arcaico genitivo sigmático, se aplicaban independientemente de que existiera un vínculo matrimonial o que se hubiera procreado hijos. Ciertamente, la última fue un apelativo que

no indica ningún derecho específico; es más bien un título honorífico dentro de la familia y de la sociedad (Morineau 1993: 59).

El derecho romano creó un modelo de acuerdo con el cual la mujer estaba destinada a estar bajo la autoridad de un varón durante toda su vida.

El primer instituto en este sentido fue la *patria potestas* del *pater familias*, el mayor poder que un jefe de familia tuvo sobre su núcleo en la antigüedad, cuya máxima expresión fue el poder sobre la vida y muerte de los hijos, un poder *proprium civium Romanorum est* (que es propio de los ciudadanos romanos, Gayo: I, 55), aunque este mismo autor declare que los gálatas también reclamaban un derecho semejante para los suyos (*ibid.*).

Ni el matrimonio permitía a la mujer liberarse de la *patria potestas*, ya que debía permanecer bajo la *patria potestas* en su *gens* originaria o someterse a la *manus* de su marido, en este último caso, pasaba a formar parte de la familia agnaticia de su esposo, con la consecuente subsunción bajo la *patria potestas* de su cónyuge o del *pater familias* de él: de esta manera, la mujer *in manu* (cuya posición en el seno de la familia, de acuerdo con las fuentes, era *loco filiae* - Gayo: III,14) continuaba sometida a la *patria potestas*. Para tener una idea clara de la magnitud del *status mulieris* (de la condición de la mujer) conviene recordar que en la época republicana la mayoría, si no totalidad de los matrimonios, eran celebrados *in manu*.

Es fácil comprender, entonces, que la *manus* y la *patria potestas* son dos caras idénticas de una misma moneda, cuyo nombre es control y poder.

Algo semejante ocurría si la mujer era objeto de *mancipatio*, se veía sometida a una autoridad ajena, tal y como indica Gayo:

Rursus earum personarum, quae alieno iuri subiectae sunt, aliae in potestate, aliae in manu, aliae in mancipio sunt.

CAMPOS VARGAS: La mujer *sui iuris*: de la mujer como objeto...

A su vez, de entre estas personas que están sujetas a un poder ajeno, unas están *in potestate*, otras *in manu* y otras *in mancipio* (I, 48).

Aunque estos tres institutos son comunes a todos los *ciues*,

in manum autem feminae tantum conueniunt bajo la *manus* únicamente pueden entrar las mujeres (Gayo: I, 109).

Empero, un varón se liberaba de este esquema de poder al adquirir la condición de *sui iuris*, no así la mujer. Si bien es cierto, los *sui iuris* tienen plena capacidad jurídica (D'Ors 1977: 19), no obstante, se agrupan en capaces e incapaces. Los primeros

pueden cumplir solos los actos jurídicos (Petit 1952:101),

para los segundos,

el Derecho tiene organizada una protección, dándoles bien un tutor, o un curador (Petit 1952: 101).

Álvaro D'Ors comenta:

Las mujeres sui iuris tienen, en principio, una incapacidad semejante a la de los que no han llegado a la pubertad: necesitan un tutor, no tienen potestad sobre sus hijos, y están excluidas de las actividades públicas (1977: 19).

Esto puede corroborarse en el hecho de que las mujeres romanas, a semejanza de los impúberes, carecían de *praenomen*, todas eran *Caiae* (D'Ors 1977: 19, n. 2).

La función del tutor era dar su *auctoritas* a ciertos actos que podían comprometer el patrimonio de, en este caso, la mujer, en perjuicio de sus herederos *ab intestato*. Sin embargo, ella podía enajenar sus *res nec mancipi*, prestar dinero y hacer o recibir un pago por su propia cuenta (al respecto, véase Gayo: II, 80-85). Mas no debe olvidarse que

las mujeres púberes sui iuris estaban en tutela perpetua (Petit 1952: a 120).



Revista de Ciencias Jurídicas Nº 123 (141-158) setiembre-diciembre 2010

Los griegos distinguieron la *tutela mulieris* de la *impuberis*, a la primera la llamaron *kyreia*, a la segunda, *epitropeia* (D'Ors, 1977: 288, n. 1). Los romanos no establecieron tal distinción, para ellos, la tutela de las mujeres y la de los impúberes era básicamente idéntica.

Según Gayo, una condición homóloga para la mujer tuvo lugar en una Ley de los Bitinios (I, 193), que

si quid mulier <contra>bat, maritum auctorem esse iubet aut filium eius puberem ordena que el marido o un hijo púber de ella, aprueben lo que una mujer contrate.

La mujer *sui iuris*

Puede tener un patrimonio y ejercer la autoridad de ama sobre los esclavos; pero la autoridad paternal, la manus y el mancipium, solo pertenecen a los hombres (Petit 1952: 78).

Patria potestas, mancipio, manus y tutela, configuran la red que encerró legalmente a la mujer. Es evidente que

la tutela mulieris resultaba ser un medio de suplir la potestas del paterfamilias o la manus del esposo sobre la mujer (Roldán 1999: 356).

3. HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA MUJER AUTOCRÁTICA

La mujer solo se liberará de la tutela en la Roma Imperial, merced a las llamadas leyes caducarias:

Se da este nombre a dos leyes votadas bajo Augusto: la ley Iulia de maritandis ordinibus, del año 736 de Roma, y la ley Papia Poppaea, del año 762, que completa y modifica sobre ciertos puntos la ley Julia (Petit 1952: 636).

Estas normas regulaban caducidades, incapacidades para recibir por testamento y establecían sanciones contra quienes no tenían hijos. Dispusieron, por ejemplo,



CAMPOS VARGAS: La mujer *sui iuris*: de la mujer como objeto...

que los matrimonios que no tuvieran hijos no pudieran gozar de las liberalidades que se les otorgaran por testamento, en cuyo caso esos bienes caían o caducaban, y pasaban a otros herederos, de aquí que esta legislación augústea también se conozca con el nombre de legislación caducaria (Morineau 1993: 67).

La razón de ser de esta legislación la explica Eugene Petit:

En esta época, las guerras civiles habían llevado consigo una disminución considerable de la población ingenua y agotado por completo el Tesoro público. En una sociedad donde las costumbres estaban singularmente relajadas, los ciudadanos se alejaban del matrimonio y evitaban voluntariamente las obligaciones que impone la paternidad. El legislador entonces se propuso: por una parte, regenerar las costumbres y evitar el decrecimiento de la población, y por otra parte, enriquecer el Tesoro (1952: 636).

En igual sentido se expresa José Manuel Roldán al señalar que, para la época de Augusto,

(...) el relajamiento de las costumbres que, con posterioridad a las guerras civiles, se había hecho sentir y cuyos puntos más destacables eran el aumento de los adulterios y divorcios, así como una fuerte reducción de los nacimientos, especialmente en los grupos privilegiados, aunque sin denotar una de sus causas, como era el desarrollo progresivo de las prácticas abortivas (1999: 353).

En efecto,

(...) la libertad de la mujer era ahora muy superior a la que había tenido hasta entonces y su posesión social y su influencia en la vida se encontraban igualmente lejos de toda posible comparación con el pasado. De esta manera, las mujeres preferían no casarse, o bien, en el caso de que lo hiciesen

Revista de Ciencias Jurídicas N° 123 (141-158) setiembre-diciembre 2010

recurrían a no establecer la conventio in manum a la hora de realizar el matrimonio, antes que tener que soportar naturales enfrentamientos, intentando mantener unos derechos que a su juicio poseían, pero que el sexo opuesto estaba empeñado en negarles (1999: 350).

Las leyes caducarias consagraron, además, el llamado *ius liberorum*, un derecho de acuerdo con el cual, la mujer romana que hubiera procreado determinado número de hijos estaría libre de la tutela, Gayo se refiere a ellas en los siguientes términos:

Tutela autem liberantur ingenuae quidem trium liberorum iure, libertinae uero quattuor; si in patroni liberorumue eius legitima tutela sint. Las ingenuas se liberan de la tutela por el derecho de los tres hijos, las libertinas, con el de cuatro, si es que estaban en tutela legítima de su patrono o de sus descendientes (I, 194).

La mujer del Principado se reconoce igual al hombre en dignidad, lo cual se tradujo en una reivindicación práctica de todos sus derechos. En efecto,

muy particularmente durante el Imperio, adquirió un carácter de independencia notable; y ello como consecuencia de la existencia de un total relajamiento de los vínculos potestativos que limitaban su campo de acción. Al tiempo que su educación fue haciéndose más amplia, su participación en la sociedad en que vivía también fue adquiriendo poco a poco más importantes perspectivas de desarrollo y las nuevas tendencias en la contratación del matrimonio, la liberación de la tutela, la libre disposición de su patrimonio propio y la seguridad sobre su dote le otorgarán una independencia económica, que será fundamental (Roldán, 1999: 350).

Así, contrario al pensamiento generalizado y a pesar de sus severas limitaciones legales, las mujeres, particularmente en esta época, intervinieron cotidianamente en la cosa pública y en los negocios

CAMPOS VARGAS: La mujer *sui iuris*: de la mujer como objeto...

privados. Ellas prácticamente podían desempeñarse en cualquier actividad económica, únicamente

les resultaba imposible su actuación como banqueros, jueces, abogados y procuradores. Estas prohibiciones estaban basadas en la consideración que los romanos tenían de ciertas ocupaciones como destinadas exclusivamente al desempeño por parte de los varones (Roldán 1999: 355).

Excepción hecha de estos ámbitos, *grosso modo*, puede considerarse la participación de la mujer en la economía romana como ilimitada (aunque no pudieran ser banqueras y el senado consulto Veleyano les prohibiera *intercedere pro aliis*, esto es, tomar dinero a préstamo para otra persona o desempeñar una *fideiussio* (Roldán 1999: 355-356).

Si bien es cierto, las leyes caducarias tuvieron como objetivo principal fortalecer el matrimonio e incrementar el índice de natalidad, fueron un fracaso (*ibid*: 351), esto demuestra que la concesión legal del período fue enormemente superado por la práctica de las mujeres de la época.

Con el paso del tiempo, de los cuatro poderes que podían ejercerse sobre otros, a saber, la *dominica potestas* sobre un esclavo (Gayo I, 52), la *potestas* sobre un hijo o *patria potestas* (Gayo I, 55), la *manus* (Gayo I, 108) y el *mancipium* (Gayo I, 116), las dos últimas cayeron en desuso, lo cual es patente en la época de Justiniano.

La institución de la tutela desapareció definitivamente durante el Imperio (en este sentido, véase el Título III del Libro I de las Instituciones de Justiniano). Gayo vaticinó su caída al denunciar

Mulieres enim quae perfectae aetatis sunt, ipsae sibi negotia tractant, et in quibusdam causis dicis gratia tutor interponit auctoritatem suam; saepe etiam inuitus auctor fieri a praetore cogitur pues las mujeres que hay llegado a la edad adulta, tratan de sus negocios por sí mismas y hay casos en que el tutor interpone su autoridad por mero formalismo, y a menudo, ciertamente, es compelido a interponer su *auctoritas* por el pretor (I, 190).



Revista de Ciencias Jurídicas N° 123 (141-158) setiembre-diciembre 2010

Será

(...) en 410, si ya no había desaparecido, una constitución de Honorio y Teodosio debió darle el último golpe, concediendo a todas las mujeres el ius liberorum que llevaba consigo la dispensa de la tutela (L. 1, C. de iuri liber., VIII, 59) (Petit 1952: 120).

Evidentemente, al superar la mujer estas vicisitudes normativas, su poder y libertad se consolidaron, lo que conllevó a una dignificación de su status social y jurídico en Roma. El camino no fue fácil, tomó siglos. Representaba violentar el *mos maiorum* en una sociedad que, en no pocas ocasiones, era extremadamente conservadora, recuérdese que incluso la Ley de las Doce Tablas nunca fue formalmente derogada.

La desaparición de la tutela perpetua obedeció a un imperativo de la razón y la práctica romanas, pero muestra como en ocasiones la justicia encuentra resistencias culturales difíciles de superar.



CAMPOS VARGAS: La mujer *sui iuris*: de la mujer como objeto...

BIBLIOGRAFÍA

- D'ORS, Álvaro. *Derecho Privado Romano*. 3ª edición. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, 1977.
- GAYO. *Instituciones, edición bilingüe*, reimpresión de la 1ª edición. Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1990.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino. *Diccionario de Derecho Romano*. 3ª edición. Instituto Editorial Reus, S. A., Madrid, 1982.
- JUSTINIANO. *Instituciones de Justiniano, edición bilingüe*. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1976.
- LIVIO, Tito. *Ab Vrbe Condita*. 2008.
<http://www.thelatinlibrary.com/livy/liv.34.shtml#2>, fecha de consulta: 1º de enero del 2007.
- Ley de las XII Tablas*, 2ª edición, Editorial Tecnos, S. A.
- MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. *Derecho Romano*, 3ª edición, Harla, S. A. de C. V., México, D. F., 1993.
- MUÑOZ JIMÉNEZ, Ma. José. *Roma ludens: reflejos de humor en la literatura latina*. Estudios Clásicos, No. 101, Tomo XXXIV, España, 1992.
- NICHOLAS, Barry. *Introducción al derecho romano*. Editorial Civitas, S. A., Madrid. 1987.
- PETTIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editora Nacional, S. A., México, D. F., 1952.
- ROLDÁN, José Manuel. *Historia de Roma, Tomo I, La República Romana*. 5ª edición. Ediciones Cátedra, S. A. Madrid, 1999.
- ROLDÁN, José Manuel. *Historia de Roma, El Imperio Romano, Tomo II*. 3ª edición. Ediciones Cátedra, S. A., Madrid, 1999.